



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210033400
DEMANDANTE	Juan Pablo Campo Velásco
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Generales
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Juan Pablo Campo Velásco, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, discriminación, mínimo vital, favorabilidad e igualdad, que considera afectados por cuanto no se le reliquidaron sus cesantías ni su asignación básica, con base en el régimen contenido en el decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO: Solicito me sea reliquidado auxilio de cesantías con el debido reajuste del 60% teniendo en cuenta como partidas salariales: de asignación básica, prima de antigüedad, subsidio familiar más la duodécima parte de la prima de navidad.

SEGUNDO: Solicito se ordene a la entidad accionada el restablecimiento del derecho, reliquidar la asignación básica, aplicándome el régimen contenido el inciso 2° del artículo del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, más las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones, navidad, subsidio familiar y cesantías, y lo que efectivamente debe percibir un soldado profesional”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: Yo, JUAN PABLO CAMPO VELASCO Soldado Profesional, en cumplimiento de mi deber de prestar el servicio militar obligatorio desde 22-05-1996 hasta el 10-11-1997, y como soldado profesional del 24-11-2001 hasta el 30-11-2020.

SEGUNDO: Mediante resolución N° 300837 del 2 de septiembre de 2021 el jefe de desarrollo humano del Ejército Nacional me reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas.

TERCERO: El día 04-11-21 radiqué derecho de petición ante el comando del ejército nacional solicitando la reliquidación total de mi asignación básica en aplicación del artículo 1 Inciso 2 del decreto 1794 de 2000 con la respectiva indexación que dicho incremento se me aplique a las demás prestaciones devengadas y se ordene la reliquidación de las cesantías reconocidas con el régimen de retroactividad.

En respuesta al derecho de petición con radicado N° 657900 de fecha 10 de noviembre de 2021 el jefe de procesamiento de nómina del ejército nacional expresa que es improcedente pronunciarse sobre la aplicación o no del régimen retroactivo ya que no contempla el reconocimiento de dicho salario sobre los parámetros solicitados”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 14 de diciembre de 2021, el 15 de diciembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministro de Defensa.

El 11 de enero de 2022 la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional contestó la tutela.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

(...)

En consecuencia, se hace verificación en la base de datos prestacional, encontrando que efectivamente fue radicado derecho de petición por intermedio de la página web de peticiones, quejas y reclamos del ejército, bajo código de solicitud No. 660902.

En el cual se observa respuesta de fecha 18 de noviembre de 2021, comunicada por intermedio de la plataforma de pqr del ejército (...)

*Por esta razón, esta Dirección supone que no es procedente la presente acción de tutela, por lo que nos encontramos frente la figura de carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** siendo contestado el derecho de petición, por intermedio de la plataforma de PQR y anexa a los anexos de la presente acción constitucional.*

IMPROCEDENCIA TUTELA

Considera esta oficina prestacional que la presente acción de tutela no es procedente, por haber otro medio judicial para la contradicción de los asuntos solicitados por la accionante, teniendo en cuenta que al no estar conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 300837 del 02 de septiembre de 2021, mediante la cual se profirió reconocimiento y orden de pago de cesantías definitivas por el tiempo de servicio como soldado profesional, en primer lugar pudo interponer recurso de reposición o en segundo lugar, puede acudir al medio de control pertinente

(...)

Encontrándose correcta la liquidación anual realizada en su resolución de cesantías definitivas, actualizado lo pertinente a partir del año 2017 con el incremento del 20% al sueldo básico y girados hacia Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR) a la cuenta individual del señor Álvarez Niño, en cumplimiento de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/216 de fecha 25 de agosto de 2016, emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente SANDRA LISETT IBARRA VELEZ, donde por falta de presupuesto asignado no se ha realizado ajuste a los años anteriores, respetando el tema de la prescripción respectiva para cada caso.

(...)

Sin más consideraciones, esta Dirección afirma que en ningún momento ha transgredido vulnerado u amenazado derecho fundamental alguno, que sea titula el señor FABIO VELEZ CARO, razón por la

cual esta carece de actualidad la presente acción, ante la inexistencia de la conducta violatoria, se solicita:

Primero: rechazar la presente acción por improcedente, toda vez que se encuentra probado por parte de esta dirección, no se ha transgredido derecho fundamental alguno”.

1.5 PRUEBAS

- Respuesta a derecho de petición del 18 de noviembre de 2021.
- Cedula de ciudadanía de Juan Pablo Campo Velasco
- Derecho de petición interpuesto por Juan Pablo Campo Velasco
- Certificado de haberes de Juan Pablo Campo Velasco
- Resolución 300837 del 2 de septiembre de 2021 por el cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas.
- Certificado de tiempos de Juan Pablo Campo Velasco.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, discriminación, mínimo vital, favorabilidad e igualdad.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el demandante pretende la protección de su derecho al debido proceso, discriminación, mínimo vital, favorabilidad e igualdad, el cual considera violado por la entidad toda vez que no le ha reliquidado su auxilio de cesantías teniendo en cuenta las partidas salariales de asignación básica, prima de antigüedad, subsidio familiar.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el accionante considera que la acción administrativa que le causa el daño está contenida en la Resolución No. 300837 del 2 de septiembre de 2021 y en la respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada en donde le

informan que es improcedente pronunciarse sobre la aplicación de régimen retroactivo.

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”²

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIEGUESE la acción de tutela impetrada por Juan Pablo Campo Velásco, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Juan Pablo Campo Velásco y al Ministro de Defensa o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c631a22a7a2fb455cbfdd89ea38277979ff3bc7a2e5c9a2b34ae1afe0af8121**
Documento generado en 20/01/2022 10:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>